

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
LA FORTALEZA
San Juan, Puerto Rico

Boletín Administrativo Núm. 3835-A

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO: de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 426 del 13 de mayo de 1951, según enmendada, la Junta Azucarera de Puerto Rico aprobó el día 25 de noviembre de 1980 la Regla 16 para derogar las Reglas 6 y 14 aprobadas el 23 de noviembre de 1965 y el 10 de diciembre de 1971, respectivamente, y para establecer un método uniforme de muestreo de caña de azúcar en todas las Centrales de Puerto Rico.

POR CUANTO: dicha enmienda tiene como propósito ordenar que se utilice la cala mecánica (core sampler) en todas las ocasiones que haya que tomar muestras de caña y calcular el rendimiento de azúcar 96° de polarización de la caña entregada a las centrales y muestreadas bajo este sistema; para determinar la frecuencia de muestreo; y para reglamentar la adjudicación de rendimiento a entregas de caña que por cualesquier motivos no fueran objeto de la toma de una muestra o muestras que no pudieran ser analizadas.

POR CUANTO: la zafra azucarera del 1981 comenzará a principios del mes de enero próximo y apremia tanto a los colonos como a las centrales establecer un método de muestreo uniforme desde el comienzo de la misma, ya que de no hacerse con prontitud puede causar problemas en el pago de las liquidaciones a los colonos.

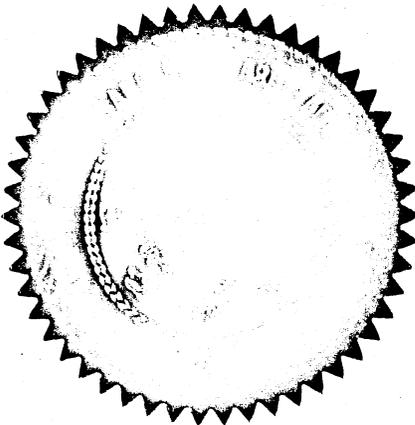
POR CUANTO: la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, dispone que a menos que haya disposición de ley en contrario, todo reglamento o enmienda a reglamento que no sea de carácter interno comenzará a regir 30 días después de radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus

textos en español e inglés.

POR CUANTO: la citada Ley 112 de 1957, en su Sección II, autoriza que previa certificación del Gobernador al efecto de que exista alguna emergencia o circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieran que determinado reglamento o enmienda a reglamento empiece a regir inmediatamente, sin esperar el transcurso del referido término de 30 días.

POR TANTO, en consideración a los hechos expuestos, por la presente CERTIFICO que por las antedichas circunstancias los intereses públicos requieran que empiece a regir sin esperar el transcurso del término de 30 días la enmienda aprobada por la Junta Azucarera de Puerto Rico el día 25 de noviembre de 1980 titulada: Regla 16: Para derogar las Reglas 6 y 14 de la Junta Azucarera; para establecer el uso de la cala mecánica (core sampler) como único método para tomar muestras de caña; para determinar la frecuencia de muestreo; para reglamentar la adjudicación de rendimiento a entregas de caña que por cualesquier motivos no fueran objeto de la toma de una muestra o muestras que no pudieran ser analizadas, distinto a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Azucarera de Puerto Rico Núm. 426 de 1951.

Para la vigencia de dicha enmienda deberá cumplirse con todo otro requisito de la citada Ley Número 112 de 1957, según enmendada.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día 19 de diciembre de 1980.

Carlos Romero Barcelo
CARLOS ROMERO BARCELO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy, día 19 de diciembre de 1980.

Pedro R. Vazquez
PEDRO R. VAZQUEZ
Secretario de Estado